Año de 1952 — Miércoles 20 de Agosto — Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año).............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 31 de julio de 1952 sobre el devengo de dietas de testigos en los expedientes de apremio administrativo.*

Ilmo. Sr.: Al agrupar el vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 la regulación, antes dispersa, de las «costas del procedimiento», integrando con ella el capítulo X de su título II, se pretendió, indudablemente, ordenar tan importante materia en términos excluyentes de equívoco y convenientes al general conocimiento, definiendo primero el concepto de «costas» —artículo 160—, prescribiendo a seguido la justificación de su devengo —artículo 161— y reglamentando después —artículos 162 al 167— cada uno de sus elementos constitutivos.

Señala y regula las «dietas de testigos» el artículo 162, que previene:

«1. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, quince pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

2. Cuando los testigos actúen en un mismo día en expedientes contra más de un contribuyente, las dietas que devenguen serán cargadas, por partes iguales, a los respectivos deudores.

Una interpretación literal rigurosa del precepto transcrito llevaría a la conclusión de que tales dietas son devengables exclusivamente en los casos o diligencias de embargo con intervención de testigos. Ahora bien, esta intervención es obligada en todo embargo de bienes muebles o semovientes, puesto que, según el artículo 78 del Estatuto —párrafo segundo—, «el embargo se llevará a efecto personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes muebles o semovientes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por la Alcaldía, a requerimiento del ejecutor, entre vecinos de la localidad aptos paro serlo, con arreglo al artículo 1.245 del Código civil». Luego rectamente se infiere que también sea procedente el devengo de dietas por los testigos de los actos de subasta de dichos bienes —realización práctica de la finalidad del embargo—, dado que por ordenamiento del apartado segundo del artículo 93, «inexcusableemnte» han de formar parte de la mesa que los presida «dos testigos vecinos de la propia localidad, a ser posible contribuyentes directos y solventes con la Hacienda».

Tiene, pues, la intervención testifical en las dos aludidas actuaciones de apremio el carácter de indispensable e insustituíble, y sobre ser por tanto, esencial para la validez de las respectivas diligencias, ha de extenderse en duración los que estas mismas, circustancia que justifica su retribución, como costa del procedimiento, en la cuantía que señala el artículo 162.

Con significado de general y reglamentaria previsión, dos preceptos más del Estatuto se refieren al posible concurso de testigos, circunscrito al trámite de notificaciones: el artículo 84, párrafo tercero, que concretamente respecto de las de embargos y para el caso de que no los hubieren presenciado, pero que residan en la localidad de su ejecución, los deudores o sus representantes, establece que «la notificación se realizará directamente por el ejecutor, ante dos testigos, llevándose a efecto mediante la correspondiente cédula duplicada», y el artículo 126, párrafo primero, que, como norma común para toda clase de notificaciones en el procedimiento de apremio, dispone: «Caso de que el interesado o quien, en ausencia suya, recibiere la notificación no sepa firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre, y en el de negativa de cualquiera de aquéllos, el ejecutor requerirá la presencia y firma de la diligencia por dos testigos».

Claramente se advierte que una y otra intervención testifical tienen esta peculiaridad distintiva: intervención indispensable e insustituíble—es oportuno reafirmarlo—en los casos de embargo y de subasta; circunstancial y supletoria, regida por las prescripciones generales del Derecho, con adecuación al ramo de Hacienda por el Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924 en cuanto a las notificaciones. Y así como en el primer caso el carácter mismo de la colaboración de los testigos y la continuidad de su presencia en los especiales actos a que se refiere legitiman el devengo y percepción de dietas, lo contingente y breve de la atestiguación de notificaciones dicta que ésta ha de entenderse siempre como obligada y gratuita asistencia cívica a la autoridad del Recaudador o Agente actuario en el ejercicio de las funciones de su cargo.

La fundamental diferencia que acaba de señalarse, marca, a su vez, la pertinente y justa interpretación al respecto del artículo 162 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948; por lo que, con tal carácter y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo segundo del Decreto aprobatorio de ese Cuerpo legal,

Este Ministerio tiene a bien declarar que el devengo de dietas de testigos en los expedientes de apremio es procedente en cuanto a quienes intervengan como tales en las diligencias de embargo de bienes muebles semovientes y en los actos de subasta de estos mismos bienes; sin que en ningún caso, ni en modo alguno, quepa hacerlo extensivo a testigos de cualquier otra diligencia que con esta formalidad pueda practicarse en dichos expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

(Del «B. O. del E.», 9 de agosto, n.º 222.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de los Registros y del Notariado

Dictando instrucciones sobre fabricación y distribución de los Libros del Registro Civil por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acordado por el Decreto de 19 de enero de 1951 encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Libros que han de utilizar en las 4 Secciones del Registro Civil y disponiendo la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1951 que las condiciones para la confección de los Libros, forma de petición, de envío y demás necesarias fueran fijadas en Instrucciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procede a la publicación de las mismas.

Ya la Circular de 30 de marzo de 1951 de esta Dirección General, autorizó una tirada provisional de Libros por la repetida Fábrica Nacional, al objeto de evitar que pudiese quedar interrumpido o perturbado el suministro de los Libros a los Registros civiles, abriendo así un período transitorio en el que los Libros podían adquirirse, indistintamente, tanto de los que produjese la industria privada como de los nuevos de la Fábrica Nacional; tal período transitorio tenía por objeto evitar, por otra parte, cualquier posible perjuicio a los intereses particulares. Ahora se fija como fecha la de 1 de enero del año próximo para darlo terminado, y que el suministro se efectúe exclusivamente bajo la nueva ordenación, dictándose al respecto las oportunas disposiciones transitorias.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, de conformidad con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Libros del Registro civil serán de las cuatro clases correspondientes a las cuatro Secciones del mismo y en su confección, encomendada por el Decreto de 19 de enero de 1951 y Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo del mismo año a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se observarán las disposiciones vigentes.

2.º El papel con que se confeccionarán será de hilo de primera calidad con gramaje mínimo de 100 gramos por metro cuadrado, de color blanco natural de la pasta de hilo fabricado de modo que presente la debida consistencia, limpieza y tersura, sin que aparezcan en él manchas, granos u otros defectos que rebajen sus cualidades; todos los pliegos estarán satinados en debida forma y cada uno de ellos ostentará una marca al agua con el escudo nacional y la inscripción «Registro civil». La tinta empleada para la impresión de los Libros será asimismo de la máxima calidad.

En caso de anormalidad o fuerza mayor que afecte a la fabricación del papel u otras materias a emplear en la confección de esta clase de libros, podrán ser sustituídos aquellos productos por otros similares, previa notificación de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la de los Registros y conformidad de ésta.

3.º El tamaño de cada pliego de papel que se emplee en la elaboración de los Libros será de 96 centímetros de largo por 69 de ancho, de forma que, entrando ocho folios en cada pliego, el tamaño de aquéllos en el Libro terminado será de 23×23 centímetros, aproximadamente.

El cosido de los Libros se hará por cuadernillo, con trencillas y cintas dobles de hilo que abracen los cartones por ambos lados; su encuadernación será a la holandesa con cartones de tres planos, en tela percalina oscura, llevando lomeras reforzadas tanto interior como exteriormente y cuatro cintas de hilo fuerte para poder atar el Libro.

4.º Los Libros llevarán en la lomera un tejuelo con la inscripción «Registro civil. Sección.... Libro....»

En la portada superior se extenderá un epígrafe que diga: «Libro del Registro civil de.... Sección... Tomo...»

En la parte superior de cada hoja y sobre su encabecimiento constará un número general con series comprensivas del número 1 al 99.999; la primera serie irá sin letra alguna y las siguientes con la sucesiva del abece-

dario. Además, cada hoja llevará un número correlativo de orden en el Libro, incluso las complementarias, que deben ir en blanco.

5.º La Fábrica Nacional tendrá siempre dispuestos Libros para servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, previo pago de los mismos.

Los Encargados del Registro civil o los Ayuntamientos, harán el pedido o pedidos directamente a la Fábrica Nacional, mediante el modelo anexo a la presente Instrucción, acompañando su importe, que podrán remitir por transferencia bancaria o giro postal, haciendo constar el Juzgado Municipal a que haya de remitirse cuando hubiere más de uno en la misma población. Los Ayuntamientos podrán hacer el pedido de Libros en iguales condiciones para entregarlos en el Registro.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no tendrá en ningún caso obligación de remitir los Libros antes de recibir el correspondiete importe.

6.º Los Libros se remitirán embalados y precintados en condiciones de seguridad, haciéndose el envío por correo, ferrocarril o agencia de transportes, a elección del peticionario y precisamente a porte debido, salvo que se utilice la vía postal.

La Fábrica Nacional dará en todos los casos aviso de remisión.

El Ayuntamiento o los Encargados del Registro recogerán los Libros de la estafeta, estación o agencia siendo de cuenta del receptor los gastos de conducción al Juzgado, donde deberán presentarlos en la forma en que se hayan hecho cargo del paquete en que vinieren embalados, o sea, sin romper los precintos de la cubierta, haciendo constar, en caso de rotura o desperfecto que afecte a la integridad de los Libros, tal efecto, por diligencia que firmará el Jefe de la estación o de la agencia de transportes.

Los gastos de embalaje se entenderán comprendidos en el precio de los Libros, efectuándose el envío por cuenta y riesgo de la Entidad peticionaria.

7.º Dentro de los tres días siguientes a la recepción, los Jueces deberán revisar los Libros recibidos en presencia del Secretario, al objeto de comprobar si vienen en debida forma, en cuyo caso acusarán inmediatamente recibo a la Fábrica Nacional, debiendo ser devueltos en otro caso.

8.º La Fábrica Nacional servirá los pedidos de Libros que se le hagan en el plazo máximo de cinco días, contados desde que reciba su importe o la comunicación del abono del mismo en su cuenta, salvo caso de accidente o fuerza mayor.

9.º La fábrica llevará un Registro especial en el que sentará las remisiones de libros que haga, señalando para cada uno el Juzgado o Municipio a que se envía, la Sección a que corresponda y el número del Libro.

10. El precio de cada Libro será el que se fija en el Anexo de esta disposición. Las modificaciones del mismo que impongan las circunstancias y juzgue procedentes el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la misma, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, previa conformidad de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Disposiciones transitorias

1.ª Comenzará el suministro de los Libros del Registro civil, con carácter exclusivo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a partir de 1 de enero de 1953.

2.ª Los Libros que con anterioridad a esa fecha hubieren comenzado a utilizarse en el Registro, seguirán usándose hasta su terminación.

3.ª Los Libros que en tal fecha se hallen en poder de los Registros civiles o bien los que tuvieren los Ayuntamientos destinados a los mismos, y que no estuviere comenzada su utilización en la fecha de publicación de esta Instrucción, habrán de sellarse en el término de treinta días a partir de dicha fecha, cuyo sellado se efectuará de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Orden de 31 de marzo de 1951, por el Juzgado de Primera instancia correspondiente, poniéndose la oportuna diligencia a fin de que queden habilitados para su uso aunque sea posterior a dicha fecha. Los que no se sellaren en este término quedarán inutilizados, poniéndose en ellos, cuando aparezcan, la correspondiente diligencia.

4.ª Los Libros suministrados por la Fábrica nacional de Moneda y Timbre en su tirada provisional no se entenderán comprendidos en las restricciones anteriores.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director, *M. Miyar*.

Anexos que se citan

Precio de los Libros (incluídos los gastos de remisión por vía postal).

Libros de nacimiento, matrimonio y defunción de 100 hojas, 190 pesetas.

Libros de nacimiento, matrimonio y defunción de 200 hojas, 250 pesetas.

Libros de nacimiento, matrimonio y defunción de 400 hojas, 370 pesetas.

Libros de nacionalidad de 50 hojas, pesetas 160.

Modelo de impresos para peticiones

Juzgado Municipal de ....
Provincia de .... (o Ayuntamiento de).

Ilmo. Sr.:

Para su utilización en este Juzgado, se solicita el envío de:
... Libro de ... hojas de la Sección ...
... Libro de .. hojas de la Sección ...
... Libro de ... hojas de la Sección ...
... del Registro civil, cuyo importe de ... pesetas ha sido remitido por .... interesando su envío por medio de ...

Dios guarde a V. I. muchos años.
... de .... de 19...

(Firma y sello del Juzgado.)

(Del «B. O del E.», 12 de agosto, n.º 225.)

2089

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952, los Presidentes de las Comunidades de Tierra y Villa, existentes en esta provincia de mi mando, deberán remitir a este Gobierno Civil con la máxima urgencia copia de sus Estatutos en vigor, así como informe sobre sus normas de funcionamiento y copias de las modificaciones que se introduzcan en ambos, con objeto de elevarlos posteriormente al Ministerio de la Gobernación.

La misión que se ordena habrá de hacerse por duplicado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Comunidades interesadas.

Segovia, 19 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil interino,
Martín Rodríguez Infantes

2057

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Riaguas de San Bartolomé, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Cobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 8 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2058

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Tabladillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zoza declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 8 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1875

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público, regular y diario, excepto domingos, de transporte de viajeros por carretera, entre PUENTE BLANCA (Valladolid) y SAN CRISTOBAL DE CUELLAR (Segovia), de 10 kilómetros de longitud, cuya totalidad corresponde a esta provincia, como prolongación de la línea regular actualmente en servicio entre Mojados y Puente Blanca, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del E. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Segovia; a los Ayuntamientos de San Cristóbal de Cuéllar, Vallelado y Mata de Cuéllar, de esta provincia y al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Segovia, 11 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, *Urbano Sagredo*.

SUBASTAS

2093

Ayuntamiento de Grado del Pico

SUBASTA

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 85, del día 16 de julio último, por el presente se convoca nueva licitación, que tendrá lugar a los diez días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio, con entera sujeción a las mismas normas, pliegos de condiciones, hora de celebración y tasaciones expresados en el mencionado anuncio.

Grado del Pico a 14 de agosto de 1952.— El Alcalde, *Jacinto Sevilla de Pedro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2085

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Recibido en esta Alcaldía el «Resumen de alteraciones» en la riqueza rústica de este término municipal, que ha de tener efectividad a partir del próximo ejercicio económico de 1953 y que afecta a los propietarios que en el mismo se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicacion del presente anuncio, para que por los interesados pueden presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Santibáñez de Ayllón a 14 de agosto de 1952.—El Alcalde acctal., Francisco Chicharro.

2090

AGUILAFUENTE

Recibidas las relaciones de características catastrales de este término municipal que comprenden 58 polígonos, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y oir reclamaciones que contra ellas se presenten.

Aguilafuente, 12 de agosto de 1952. El Alcalde, José Martín Pascual.

IMPRENTA PROVINCIAL